

## EXPEDIENTE PENAL

### JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA.

#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**EN AGUA PRIETA, SONORA, A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente del proceso penal instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, desplegado en agravio de \*\*\*\*\*, en el que existen los siguientes:

#### ANTECEDENTES.

**1º.** Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió por parte del Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I, averiguación previa , instruida en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **robo de noche en establecimiento comercial abierto al público**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, con persona detenida, quedando interno en el centro de Reinserción Social de esta ciudad y solicitó que fuera sometido a término constitucional.

**2º.** En esa misma fecha, se radicó la causa, se ratificó la detención del acusado, se certificaron los términos constitucionales, se le tomó su declaración preparatoria, en siete de enero de dos mil dieciséis, se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

**3º.** Dentro del término que fija la ley, se resolvió su situación jurídica a través de un auto de formal prisión por el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, decretándose además la apertura del juicio sumario, misma resolución que no fue impugnada por las partes y, por tanto, quedó intocada.

4°. Asimismo, se realizaron todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y con la finalidad de no dilatar más el proceso y no violentar algún tipo de Derecho Humano al justiciable se omitió la solicitud de los antecedentes penales, ello en virtud de que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fueron Común lo solicitó en la etapa de averiguación previa, tal y como consta en foja veintinueve, **en donde se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales, decisión respecto de la que la Fiscalía nada alegó al respecto.**

5°. Cabe indicar que este Juzgador ya no impulso más la mediación entre las partes, en virtud de que mediante comparecencia de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se le explicó las bondades de los medios alternativos de solución de conflictos al enjuiciado, sin embargo éste pese a ello, solicitó que se dicte sentencia lo más pronto posible, debido que, expuso el imputado, toda vez que la apoderada legal de la empresa manifestó que no tenía interés en el presente asunto, y que no quería nada en cuanto a la reparación del daño (foja 78 vuelta), lo que se asienta para efectos de evitar reposiciones del procedimiento innecesarias por esta circunstancia.

6°. Seguidamente se respetaron las fases del procedimiento sumario, y en virtud de que el entonces procesado y la defensa renunciaron al término concedido por este Tribunal para ofrecer pruebas a su favor, **situación que no vulnera ningún tipo de derecho**, este Juzgador tuvo a bien admitir dicha solicitud.

7°. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se cerró la instrucción directamente sin necesidad de agotar la causa y se señaló fecha para audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el cinco de febrero del dos mil dieciséis, en la que el Ministerio Público ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y la Defensa presentó escrito de alegatos a favor de su representado, se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

### I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal de conformidad con los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### II. Acusación definitiva.

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a \*\*\*\*\*, por el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, desplegado en agravio de \*\*\*\*\*, solicitando se le imponga las penas entre la mínima y la media, se le niegue el beneficio de la suspensión condicional, no hizo pedimento alguno en cuanto al pago de la reparación del daño y finalmente se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, el Defensor Público, en la audiencia de derecho, expuso los argumentos que consideró pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad.

### III. Análisis del delito.

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, **cabe decir**, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a

la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, más no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del acusado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. **Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”. **Contradicción de tesis 367/2011.** Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. **23 de noviembre de 2011.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

**(Mención y valoración individual de las pruebas).**

**Parte policiaco** suscrito y ratificado por Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal (fojas 04, 17 y 19); **declaración ministerial y preparatoria** de \*\*\*\*\* (fojas 22, 23, 54 a la 57) y **denuncia de hechos** de \*\*\*\*\* (fojas 33, 34 y 34).

Datos que se desprenden de las mismas que se tienen por reproducido, a las cuales que se les concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

**Igualmente**, consta en el sumario **certificado médico** realizado en la integridad corporal del detenido, por parte del médico certificador adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento (foja 07).

Medio de prueba al que se le otorga valor de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue emitido **por un experto** en la materia que fue objeto de pericia; se encuentra signado por el especialista que lo elaboró; lo practicó rápidamente después de que sucedieron los eventos investigados y formuló una conclusión sobre la materia en estudio y además, porque no se rindió de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que sólo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

Asimismo, existen en la causa penal **dictamen médico** practicado en la integridad física del activo (foja 25), debidamente ratificado (foja 31).

Opinión técnica, que se tiene por reproducida en este apartado y se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 275, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226, de la misma ley, en tanto que fue elaborado **por un perito** oficial adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, versó sobre cuestiones técnicas-conocimientos que los suscriptores de los dictámenes tienen; a más de que su realización fue solicitada por el Agente del Ministerio Público y no obra probanza que desvirtúe el valor conferido.

Por último, se allegó al expediente las diligencias de inspección ocular y fe ministerial **de materia del delito, remitida y asegurada** (foja 13) **y del lugar de los hechos** (foja 15).

Información fedatada que se tiene por reproducida y se le concede a cada una valor probatorio pleno, de conformidad con el dispositivo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron practicadas por una autoridad dotada de fe pública, en ejercicio de sus funciones, además que en su elaboración se cumplieron cabalmente los requisitos exigidos por los diversos numerales 21, 27, 31 y 200, del citado código.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada **a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra**, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y **se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias**, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

*“Artículo 97.- Las sentencias contendrán:*

*(...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.*

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve

de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". **Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**" (Época: Novena Época, con registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260).

Todos los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense, son suficientes para tener por acreditado el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*., previsto y sancionado por los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracción V, penúltimo párrafo, en relación con el 305 del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales disponen:

**“Artículo 5.** Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. (...).”;

**“Artículo 6.** Los delitos pueden ser: I.- Dolosos o intencionales; (...).”.

**“Artículo 11.** Son responsables de los delitos: I.- Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación; (...);

**“Artículo 28.** En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días de multa.

**Artículo 304.** Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; (...).”.

**Artículo 308.** Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute....(....):

V. En establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;

*En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.*

**Artículo 305.** *El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.*

De la parte conducente de las normas transcritas se desprenden los elementos del delito en estudio, los cuales son:

- a) La existencia de una acción de apoderamiento de cosa mueble ajena;
- b) Que el apoderamiento se lleve a cabo sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley;
- c) Que esa acción se lleve a cabo en un establecimiento comercial abierto al público, sin violencia en las personas, ni armas de fuego o explosivos y el monto de lo robado no exceda de las 200 veces el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora.
- d) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que en la especie resulta ser el patrimonio del pasivo;
- e) La forma de intervención del sujeto activo;
- f) La realización dolosa del delito;
- g) El resultado y su atribubilidad a la acción; y,

**h) El objeto material.**

El **primero y segundo** de sus elementos, es decir, la acción de apoderamiento de cosa ajena mueble y que esa acción se realice sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, se acredita con la fusión de los siguientes indicios:

Con los que se desprenden de la **confesión lisa y llana hecha por el acusado** en su declaración ministerial, por cuanto que admite que el cinco de enero de dos mil dieciséis, pasadas de la una y media de la tarde, llegó a la tienda comercial \*\*\*\*\*, ubicada a un costado de la carretera federal entre las avenidas veinticinco y veintiséis, de esta ciudad, donde tenía ya planeado entrar a robar lo que fuera del interior para después venderlo en la calle, fue por eso que se le hizo fácil entrar a esa hora y agarrar una carreta de la misma tienda, tomando tres acumuladores de la marca LTH y uno de la marca EVER STAR, un cepillo y tenazas rizadoras eléctricas de color blanco marca Conair, un reloj de pulso de la marca Ritz, color negro, tres lonas de plástico en color rojo, marca Wilson, una rosca de reyes mediana y un refresco de dos litros de la marca coca cola, siendo todos estos productos los cuales echó en la carreta.

Añadió el imputado, que se dirigió por la puerta de entrada al interior de la tienda por donde salió rápidamente con todos los productos que agarró y los sacó del interior sin pagarlos, sin cruzar las cajas de pago ni la puerta de salida, utilizando la puerta de entrada, después lo detuvieron y llamaron a la policía, para posteriormente trasladarlo a la comandancia.

Confesión que tiene apoyo en la **denuncia de hechos presentada por \*\*\*\*\***, por cuanto que señaló que el seis de enero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a la una y media de la tarde, al encontrarse laborando a un lado de la entrada y salida de la tienda, cuidando que los clientes no salgan con productos que no se paguen, fue en ese momento cuando observó que el señor \*\*\*\*\*, salió del interior de la tienda por la puerta de la entrada activando los sensores de alarma de robo, toda vez que cruzó por dicha puerta con una carreta

llena de productos de la tienda, mismos que sacó sin pagar, motivo por el cual le hizo la parada, pidiéndole de favor que lo dejara hacerle una revisión en la carreta.

Entonces, se percató que en el interior del mismo traía una variedad de productos que se venden en la tienda, los cuales sustrajo sin pagar, siendo los siguientes: una botella de refresco de la marca Coca-Cola de dos litros, un cepillo/tenaza rizadora de material de cerámica de la marca CONAIR, tres lonas de color rojo de material de plástico con un tamaño 1.5 por 2.1 metros, marca Wilson, un reloj de la marca Ritz, tres baterías para automóvil marca LTH, dos de ellas tipo L-65-800 doce voltios y una tipo L-47550 de voltios, una última de la marca EVER START con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXX, productos los cuales se venden en el interior de la tienda, con un costo total de siete mil doscientos veinte pesos moneda nacional.

Agregaron, que al cuestionar al activo manifestó que agarró los productos de los estantes y no los pagó, ya que los tenía pensado vender en la calle para sacar dinero, dando aviso a la policía municipal los que llegaron momentos después y se lo llevaron detenido.

Confesión y denuncia que se fortalecen con lo asentado en el **parte informativo** en el que sus suscriptores informaron a su superior que siendo las trece horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil dieciséis, al encontrarse en recorrido de prevención y vigilancia, se trasladaron al Centro Comercial \*\*\*\*\* , ubicado en Carretera Federal Avenida 27 de esta ciudad, porque tenían a una persona del sexo masculino detenida.

Motivo por el cual acudieron al citado lugar, en el que efectivamente se percataron que tenían a una persona detenida en el exterior de la tienda, logrando entrevistarse con el guardia de seguridad \*\*\*\*\* , quien les narró lo sucedido, por ello fue trasladado el activo a la comandancia en donde quedó detenido.

Información que los agentes sostuvieron en **diligencias de ratificación de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis**. (fojas 17 y 19).

Así también, se apoyan las evidencias expuestas con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos materia del delito**, en donde la fiscalía dio fe de haber tenido ante su vista **una botella de material de plástico de la marca Coca-Cola de dos litros, un cepillo/tenaza rizadora de material de cerámica marca Conair, tres lonas de color rojo, de material de plástico, en su etiqueta refiere contener una lona de tamaño 1.5 por 2.1 metros de la marca Wilson, un reloj de la marca Ritz, tres baterías para automóvil de la marca LTH, dos de ellas de tipo L-65-800, de doce voltios, otro de tipo L-47550 de 12 voltios, una última de la marca Ever Start con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXX**, objetos que le eran ajenos al activo, puesto que la propiedad de los mismos corresponde a la empresa afectada, sin que se advierta que sus apoderados o personas facultadas por esta empresa hubieran consentido expresa o tácitamente que el activo se apoderara del referido objeto, tan es así que el apoderado legal de esa negociación acudió ante el Agente del Ministerio Público y pidió que se procediera penalmente en contra de la activo y además, no se advierte hasta este momento procesal que contara con algún tipo de autorización.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL.** El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, **sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal.** Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata". (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Del mismo modo, se acreditó en el sumario que los presentes hechos **se llevaron a cabo en el interior de un establecimiento comercial cuando éste se**

**encontraba abierto al público**, como se advierte de manera particular de lo depuesto por el propio acusado y agentes aprehensores, pues de las mismas se advierte que el activo se introdujo a la negociación denominada \*\*\*\*\*., del cual dio fe el Órgano Averiguador de Delitos y de acuerdo a su descripción confirmó que efectivamente se trataba de un establecimiento comercial, además, se encontraba abierto al público, pues así lo manifiesta tanto el acusado como los agentes aprehensores; a más, de que si el negocio no hubiera estado abierto al público, simplemente la forma en que hubiere realizado el apoderamiento del objeto materia del delito hubiera sido diferente, de ahí que se tenga por demostrada la hipótesis prevista en la fracción V, del numeral 308, del Código Penal de Sonora.

**Por otra parte** y toda vez que en la especie sólo se acredita la calificativa prevista en el artículo 308, fracción V, del Código Penal Sonorense y por otra, que no se utilizó arma de fuego o explosivos y además, que el monto del apoderamiento no excede de las doscientas veces de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, entonces, se actualiza el supuesto señalado en el penúltimo párrafo, del numeral previamente citado, por lo que se deberá tomar en cuenta para tal efecto y en su momento procesal oportuno lo señalado en el dispositivo 305, del Código aludido.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojan las constancias en su conjunto.**

En consecuencia, con respaldo en el numeral 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se acreditó que el activo aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de enero de dos mil dieciséis, se introdujo al comercio denominado \*\*\*\*\*., ubicado en Carretera Federal Avenida 27, de esta Ciudad, en donde se apoderó de los objetos materia del delito fedatados, muebles que el activo los portaba, para después a fuerza de carrera pasar por las antenas de seguridad de la tienda, en donde fue sorprendido por el guardia de seguridad de dicha moral, quien a su vez entregó a los agentes de policía.

De lo anterior se obtiene, que el delito que nos ocupa fue agotado en su totalidad, es decir, que el activo llevó hasta su consumación el apoderamiento requerido para que se integrara la corporeidad del presente ilícito, con fundamento en el artículo 304, del Código Penal para el Estado de Sonora.

**En vista de lo anterior**, es decir, al haber el activo realizado una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles sin el consentimiento de la pasivo, es indudable que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma, que resulta ser el patrimonio de la pasivo, pues con dicho proceder el caudal patrimonial de la moral afectada se vio injustamente disminuido con motivo de la sustracción de ese mueble.

En lo que hace al elemento del tipo, relativo a la **forma de intervención del acusado**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el encausado efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11, fracción I, del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta al elemento del tipo, referente a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado en autos, **a título intencional**, ya que de autos se desprende que el acusado quiso el resultado dañino producido, pues es incuestionable que apoderarse de los objetos materia del delito sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio de la pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6, del Código Penal Local.

Por último, es pertinente afirmar que **el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el acusado**, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la vulneración al patrimonio de la pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por el activo y no por otras circunstancias, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya

que en la especie, éste se constituye en los objetos sobre los que recayó el apoderamiento referido.

En las relatadas condiciones, en autos quedó acreditado el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 304, 305 y 308 fracción V, penúltimo párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

#### IV. Responsabilidad penal.

En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\*, por la comisión del delito previamente acreditado, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, adquiriendo el encausado el carácter de autor material y directo, al haber realizado la acción de manera dolosa, ya que sabía el resultado dañino que realizaban, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 6, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Se sustenta lo anterior, en base a la **confesión lisa y llana que emitió el acusado en su ministerial, ratificada en vías de preparatoria ante este Juzgador**, ya que admite que el cinco de enero de dos mil dieciséis, pasadas de la una y media de la tarde, llegó a la tienda comercial \*\*\*\*\*, ubicada a un costado de la carretera federal entre las avenidas veinticinco y veintiséis, de esta ciudad, donde tenía ya planeado entrar a robar lo que fuera del interior para después venderlo en la calle, fue por eso que se le hizo fácil entrar a esa hora y agarrar una carreta de la misma tienda, tomando tres acumuladores de la marca LTH y uno de la marca EVER STAR, un cepillo y tenazas rizadoras eléctricas de color blanco marca Conair, un reloj de pulso de la marca Ritz, color negro, tres lonas de plástico en color rojo, marca Wilson, una rosca de reyes mediana y un refresco de dos litros de la marca coca cola, siendo todos estos productos los cuales eche en la carreta y se dirigió por la puerta de entrada al interior de la tienda por donde salió

rápidamente con todos los productos que agarró y los saco del interior sin pagarlos, sin cruzar las cajas de pago ni la puerta de salida, utilizando la puerta de entrada.

De igual forma, el activo al ponérsele ante su vista, el objeto materia del delito, lo reconoció plenamente como ser el mismo del que se apoderó en el comercio referido.

La confesión anteriormente señalada fue emitida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, pues así lo indica el dictamen pericial que se le practicó, con conocimiento de la acusación en su contra; versó sobre hechos propios que son los constitutivos del ilícito en cuestión, fue rendida ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público **y la ratificó ante este Juzgado**, la emitió cuando estaba acompañado de su defensor, atentos al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, no existen datos que nos hagan inferir que la produjo bajo el imperio de la coacción o la violencia, de igual modo, la forma en que relató su confesión es clara y precisa, se hizo constar en actas formales que se levantaron para tal efecto, mismas que fueron signadas de conformidad por el acusado, su defensor y por los funcionarios respectivos, aunado a que la misma se encuentra suficientemente corroborada en autos.

Ciertamente, la confesión se robustece con la **denuncia de hechos** de Alfredo Figueroa Ibañez, por cuanto que señaló que el seis de enero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a la una y media de la tarde, al encontrarse laborando a un lado de la entrada y salida de la tienda, cuidando que los clientes no salgan con productos que no se paguen, fue en ese momento cuando observó que el señor \*\*\*\*\*, salió del interior de la tienda por la puerta de la entrada activando los sensores de alarma de robo, toda vez que cruzó por dicha puerta con una carreta llena de productos de la tienda, mismos que sacó sin pagar, motivo por el cual le hizo la parada, pidiéndole de favor que lo dejara hacerle una revisión en la carreta.

Entonces, se percató que en el interior del mismo traía una variedad de productos que se venden en la tienda, los cuales sustrajo sin pagar, siendo los siguientes: una botella de refresco de la marca Coca-Cola de dos litros, un

cepillo/tenaza rizadora de material de cerámica de la marca CONAIR, tres lonas de color rojo de material de plástico con un tamaño 1.5 por 2.1 metros, marca Wilson, un reloj de la marca Ritz, tres baterías para automóvil marca LTH, dos de ellas tipo L-65-800 doce voltios y una tipo L-47550 de voltios, una última de la marca EVER START con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXX, productos los cuales se venden en el interior de la tienda, con un costo total de siete mil doscientos veinte pesos moneda nacional.

Manifestaciones que se fortalecen con lo asentado en el **parte informativo** rendido por dos elementos de la policía municipal de esta localidad, en donde señalan a \*\*\*\*\* como el mismo que les fue entregado el cinco de enero de dos mil dieciséis, alrededor de las trece horas con cuarenta minutos, así como los objetos de los que se apoderaron, siendo trasladado la persona a barandilla donde quedó detenido a disposición del juez calificador; **objetos que resulta ser los mismos que refiere el acusado que se apoderó de dicho comercio, así como los que aduce el denunciante, traía en su poder el activo al momento de su detención.**

Cabe mencionar, que si bien a los agentes municipales no les constan directamente los hechos, lo cierto es, que las manifestaciones realizadas por el activo son un fuerte indicio en el presente asunto, toda vez que los objetos que se le encontraron en su poder es propiedad de \*\*\*\*\*., y corresponde con los que sustrajo de la misma.

Información que los agentes sostuvieron en **diligencias de ratificación de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis** (fojas 17 y 19).

Así también, apoya a la evidencia expuesta la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos materia del delito** donde el Fiscal Estatal Investigador dio fe de tener ante la vista ***una botella de material de plástico de la marca Coca-Cola de dos litros, un cepillo/tenaza rizadora de material de cerámica marca Conair, tres lonas de color rojo, de material de plástico, en su etiqueta refiere contener una lona de tamaño 1.5 por 2.1 metros de la marca Wilson, un reloj de la marca Ritz, tres baterías para automóvil de la marca LTH, dos de ellas de tipo L-65-800, de doce voltios, otro de tipo L-47550 de 12 voltios, una última de la marca Ever Start con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXX;*** lo que da fuerza los datos

anteriores, si se toma en consideración que su descripción y tipo de objeto es coincidente con el objeto al cual hace referencia el propio acusado, así como el que aduce el denunciante traía en su poder el imputado al momento que lo detuvo; sumándose la **del lugar** de los hechos en la que igualmente se dio fe de las características, estado y ubicación en el que ocurrió el evento delictivo señalado tanto por el testigo, denunciante, acusado, así como por los policías municipales.

Luego, la confesión del acusado al estar adminiculada con el resto de los indicios existentes alcanza valor probatorio pleno, en términos de los artículos 199 y 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, los anteriores indicios conllevan a determinar que el encausado **\*\*\*\*\***, fue quien el cinco de enero de dos mil dieciséis, a eso de las trece horas, robó en un establecimiento comercial **—\*\*\*\*\*—**, del cual se apoderó sin el consentimiento de quien tiene derecho legal sobre ellos de los objetos materia del delito fedatados, por lo que es autor material, directo y procedió de forma dolosa, conforme al numeral 6, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“CONFESIÓN, VALOR DE LA.** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción”.* (Octava Época, con registro: 212758, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o. J/6, Página: 41).

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó, la presencia de alguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del sentenciado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En este escenario, se determina que en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en los numerales 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 304, 308, fracción V, penúltimo párrafo y sancionado en el dispositivo 28, último párrafo y 305, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de \*\*\*\*\*, por lo que lo procedente es dictar en su contra sentencia condenatoria y por ello se pasa a verificar que penas le corresponde por el delito acreditado.

Cabe indicar que este Juzgador ya no impulso más la mediación entre las partes, en virtud de que mediante comparecencia de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se le explicó las bondades de los medios alternativos de solución de conflictos al enjuiciado, sin embargo éste pese a ello, solicitó que se dicte sentencia lo más pronto posible, debido que, expuso el imputado, toda vez que la apoderada legal de la empresa manifestó que no tenía interés en el presente asunto, y que no quería nada en cuanto a la reparación del daño (foja 78 vuelta), lo que se asienta para efectos de evitar reposiciones del procedimiento innecesarias.

#### **V. Individualización de las sanciones.**

A fin de acreditar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado por la comisión del delito en el que quedó demostrada su plena responsabilidad, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Antes de abordar el estudio de la individualización de la pena, este tribunal estima conveniente citar que en el orden jurídico actual, conforme a los criterios que recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se citarán, la aplicación de las sanciones debe ser el resultado de la ponderación **del acto delictuoso** y no de las características del acusado ni de su comportamiento en la sociedad pues, nuestro actual sistema de individualización de

sanciones, parte del paradigma conocido como *derecho penal del acto*, y rechaza a su opuesto, esto es, el *derecho penal del autor*.

Así, es preciso señalar que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en todo proceso penal, únicamente debe ser motivo de sanción **el acto delictivo que cometieron los acusados**, por lo cual no deben de introducirse en el juicio de reproche aspectos de la personalidad de los enjuiciados.

El derecho penal de autor asume que las características personales del acusado deben de considerarse para justificar por qué debe imponerse una pena y que, en esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales y personales, así como su comportamiento precedente. En este contexto, la pena se concibe como un tratamiento que pretende curar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto, lo cual implica asumir que el Estado (a través de sus órganos) está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

En contraste, el derecho penal del acto se caracteriza por generar consecuencias de sanción única y exclusivamente cuando se trata de **actos que afectan el ámbito público**, los derechos o bienes jurídicos de las personas, siempre y cuando las pautas de conducta transgredidas estén previamente establecidas en la legislación a través de normas claras y coherentes con el principio de taxatividad. Este modelo —*estableció la Sala de la Corte*— es el paradigma que prescribe la Constitución en el artículo 1º, en el cual se establece que la dignidad humana es la condición y base de todos los derechos fundamentales y, así, al proteger la autonomía de la persona, rechaza todo modelo que se asemeje a un Estado en el que es permisible proscribir ideologías o establecer programas con la finalidad de producir comportamientos de “excelencia humana” a través del uso del poder punitivo.

Asimismo, la doctrina del derecho penal del acto encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución, el cual fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, para abandonar el concepto de “readaptación” por el de “reinserción”, lo que

implica que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos, y no de personalidades.

En contexto, la Primera Sala determinó que la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas son circunstancias **peculiares del autor del ilícito**, y que si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones que se encontraba al momento de su comisión pueden ser circunstancias que se refieren **a la personalidad, dichas circunstancias pueden y deben considerarse en la individualización de la pena y medidas de seguridad siempre y cuando tengan relación directa con el hecho que se sanciona, pues estos son aspectos objetivos del hecho criminal.**

Da sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios **que recientemente emitió** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del acusado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado". (Época: Décima Época, con registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h.**, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a).

**“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición". (Época: Décima Época, con registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h**, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a).

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que nuestra legislación en términos generales se apegó **a la teoría del acto al que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por cuanto que en la exposición de motivos que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, ya que el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del acusado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado,

antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era —**peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer —**temibilidad**—.

**En este orden de ideas** y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto sus circunstancias personales, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito plenamente acreditadas y que no impliquen un doble reproche, **en atención al principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena**, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.

Así en primer término del cuadro personal del acusado **le favorece** que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trato de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizo las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...*”.

Igualmente, **le beneficia** que haya emitido una confesión lisa y llana, pues con esa postura asumida colaboró con la celeridad y expeditos del proceso seguido en su contra, más aún le debe de favorecer si la admisión del evento en referencia fue clave para llegar a la verdad material e histórica de lo que realmente aconteció, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora.

Asimismo, **le favorece** al justiciable el grado de instrucción escolar alcanzado por éste, que corresponde a **\*\*\*\*\***, esto es menor al establecido por la constitución que resulta ser la preparatoria completa, pues al no haber cursado más allá del nivel básico escolar que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de Nuestra Norma Suprema, se concluye que el justiciable no había sido cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló el acusado, circunstancia que también se fundamenta en el precepto 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

En lo que respecta a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, tenemos que el detrimento del patrimonio del pasivo no fue de consideración y el daño es de aquellos que pueden resarcirse, tan es así que se recuperaron los objetos materias del delito y no hay evidencia de que se hubiere causado algún estrago físico o psicológico, **lo cual le favorece**, en atención al precepto 57, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *“...La magnitud del daño causado...”*.

También, **le favorece** al acusado no haber tenido ningún tipo de vínculo laboral con la pasivo, pues ante la ausencia de cualquier lazo de ese tipo se afirma que no quebrantó ningún lazo de confianza respecto de la pasivo, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora; no siendo sostenible la tesis de que únicamente deba tomarse en cuenta dicho aspecto cuando exista algún lazo de confianza quebrantado a partir de algún tipo de relación, en principio porque la ley no señala expresamente esa prohibición, al contrario, deja al prudente arbitrio judicial poder considerar, con base al numeral 56 del Código Penal

para el Estado de Sonora, que dice “...La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ellos influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...”. Y en segunda no sería equilibrado decir que le afecta nada más cuando haya un vínculo que se hubiere quebrantado, sin tomar en cuenta cuando ello no ocurre.

Acto seguido, se detalla que no quedó demostrado en autos con **prueba eficaz o fehaciente** que el acusado tenga entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, ni testimonio que respalde que la conducta del activo haya sido reprochable, **por tanto** debe decirse al no estar cuestionado ese punto, ni haber exhibido el Agente del Ministerio Público, prueba eficaz para tal efecto, entonces **le favorece** no tener mala conducta precedente. **Aspecto que no debe de confundirse con la circunstancia de que el activo no sea la primera vez** que delinque, pues para tal efecto se requiere un proceso seguido con todas sus fases que culmine con una sentencia de condena que cause estado, y para la mala conducta precedente no es necesario esa circunstancia formal, **tan es así**, que se hace una distinción que de acuerdo al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se debe negar el beneficio porque no es la primera vez que delinque, pero también por no haber mostrado buena conducta precedente, entre otros aspectos.

Es orientadora de la anterior determinación, la siguiente tesis de la Justicia Federal:

**“CONDENA CONDICIONAL. EN QUE CONSISTE LA BUENA CONDUCTA PARA OBTENERLA.** La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener tal finalidad. De ahí, que, aun cuando el reo no se haya preocupado durante la instrucción de ambas instancias de justificar de manera directa, los extremos que exige el Código Penal aplicable, para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, empero, debe concederse si hay en autos elementos bastantes que lo justifiquen; **y si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta,** de tal suerte que mientras no se compruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo.”.

De igual forma, **le favorece al acusado** no tener antecedentes penales, por lo

que estamos ante la presencia de delincuentes primarios, lo que se confirma con la documental pública que remitió el Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que no fue redargüida de falsa, ni se demostró que lo fuera, es más, el ministerio público de ninguna forma se opuso a la misma, por tanto con antelación a los hechos que nos ocupa el acusado se condujo con respeto ante los integrantes de la sociedad;

Factor *—delincuente primario—* que este juzgador debe tener en cuenta, **porque así lo dispone expresamente** el numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, **lo que implica que es una excepción a la teoría del acto que rige como regla para la imposición de la pena;** aunado a que la desaplicación de un precepto (*cuando se realiza control difuso de la constitución o bien, control de convencionalidad*) debe de hacerse en beneficio del acusado y no en sentido contrario.

Los siguientes aspectos no se toman en cuenta por formar parte o por encontrarse inmersos en el injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, por ejemplo:

a) Que el apoderamiento hubiese recaído en un establecimiento comercial, se encuentra inmerso en la calificativa acreditada en la especie, con fundamento en los artículo 308, fracción V, del Código Penal para el Estado de Sonora;

b) El móvil del delito de robo que consiste en el mero afán sin justificación de obtener un beneficio a lo fácil, tampoco le puede perjudicar, en virtud de que se encuentra inmerso en el delito en si, por la afectación patrimonial que causan en perjuicio del afectado en claro beneficio a sus intereses patrimoniales.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”. (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

**Por otra parte**, no le afecta, ni le perjudica, el dato relativo a que profese la religión católica; que tenga o no un empleo; que fume cigarro de uso común, que sea afecto a las bebidas embriagantes; que consuma drogas —*tiene que estar ligado con el delito, es decir, tienen que andar bajo los efectos para que se les reproche, no solo ser adicto, máxime si se toma en cuenta que ello es una enfermedad que incluso la propia ley establece la posibilidad de que no sea castigado, por ejemplo, en una posesión en dosis menor a la que indica la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud*—, ya que esos aspectos no pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que se trata de cuestiones personales que nada tienen que ver con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito —*TEORÍA DEL ACTO*—, menos aún es dable considerarlos, ya que todo individuo tiene derecho a profesar la religión en la que crea y el consumo de cigarro y bebidas embriagantes está permitido por la ley.

Del mismo modo, le **perjudica** la edad que tenía al cometer el delito \_ \*\*\*\*\* \_  
En efecto, el artículo 57, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, faculta al juzgador a utilizar entre otros datos, como factor adverso o favorable la edad, siempre que se vincule directamente con el delito, de esta manera, se estima que en el caso es de reprocharles tal aspecto como dato desfavorable, ya que no hay que olvidar que a las edad en referencia que tenía el

acusado al realizar el delito, es obvio que se generó una serie de conocimientos a lo largo de ese periodo de vida que forjaron una madurez necesaria para saber que los actos que desplegó el día de los hechos producirían serias consecuencias hacia su persona e incluso a su familia, porque a mayor de edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados, así como perjuicios a terceros que debió de respetar en su patrimonio y, no obstante ello, en lugar de reflexionar o detener su actuar, precisamente por esa edad tan considerable, lo cierto es que hizo todo lo contrario, lo que definitivamente influyó en los delitos y debe tomarse como factor adverso.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

***“PENAL. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA.** Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". (con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).*

Luego de analizar las circunstancias personales del acusado, tanto las que le benefician como las que le perjudican, así como las circunstancias exteriores de ejecución, y después de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, se concluye que el acusado de mérito revela un grado de reprochabilidad social ubicado **en la mínima legal**.

Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución por el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, sancionado por los dispositivos 28, último párrafo, 308 fracción V, penúltimo párrafo, en relación con el numeral 305, del Código Penal para el Estado de Sonora, en virtud de que el monto del objeto materia del apoderamiento no excede de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital de estado, se le imponen al justiciable las penas de **UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de diez días de salario

mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el cinco de enero de dos mil dieciséis, a razón de

Refuerza a las razones indicadas, las Jurisprudencias por reiteración de criterios emitidas por nuestros Tribunales Federales, que establecen:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.” (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

**“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.” (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá de purgar en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, **dos días** que corresponden al **cinco de enero de dos mil dieciséis**, fue detenido en flagrancia por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal (foja 04) hasta el día **seis de enero del mismo año** que se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución (fojas 50 a la 52), lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto **también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.**” **Contradicción de tesis 393/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. **1 de febrero de 2012.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. **TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).**

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que el numeral 305 y 308 del Código Penal del Estado de Sonora, no contemplan pena de multa alguna para el delito de la especie, sin embargo se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28, del Ordenamiento en Consulta, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el acusado.

Por lo tanto, en el caso en concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto y en atención a que el injusto es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se

espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de individuos que no tienen holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirla.

Deviene aplicable al caso, la Jurisprudencia número veinte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

**“SANCIÓN ECONÓMICA LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARÁCTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA.-** Conforme al artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, en todos aquellos ilícitos para los que no se prevea dicha sanción, podrá imponerse a juicio del Juez o Tribunal y con atención a las reglas de la individualización de la pena, sanciones de diez a quinientos días multa. Debido a lo opcional de su aplicación esto es, que puede o no imponerse, se hacen necesarios los razonamientos y bases legales sustentatorias de la determinación de multar, cuando así suceda, en apego al contenido del artículo 16 Constitucional.”.

#### **VI. Reparación del daño.**

En cuanto a la condena de reparación del daño, el Titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrito, no hizo petición alguna en cuanto a este apartado en su pliego acusatorio, toda vez que los objetos materia del delito se recuperaron **por los agentes aprehensores, tan es así que este fue debidamente fedatado por la autoridad investigadora** (foja trece), así mismo dichos objetos fueron entregados a la apoderado legal de la empresa afectada, tal como se advierte a foja setenta y ocho vuelta, en la cual se le hizo la devolución de los mismos, firmando de recibido, por ende se absuelve al acusado de la reparación del daño.

#### **VII. Beneficios.**

En lo relativo a este apartado, se advierte que el enjuiciado reunió las exigencias instituidas por el ordinal 87, fracción I, del Código Penal vigente para el

Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, en la especie tenemos que se trata de un delincuente, en los hechos en estudio se advierte que no utilizo armas ni explosivos, además de que no se demostró en autos que haya tenido mala conducta precedente, por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el encausado volverá a delinquir, entonces, se concede al activo el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición o garantía que haga de la cantidad de ante este Juzgado en cualquier forma permitida por la ley.

**Cabe precisar que para la imposición de la citada cifra**, influyeron en el ánimo de este Juzgador diversos aspectos, como resultan ser los siguientes:

Que el acusado no tiene ninguna discapacidad física que restrinja la posibilidad de tener ingresos monetarios, más si es un joven; en autos no se demostró el carácter de reincidente, por lo que podrá tener acceso a un trabajo que a su vez le genere ingresos; aunado a que se desempeña como empleado con ingresos de \*\*\*\*\* pesos semanales, con los que puede hacer frente el tipo de obligaciones que se le imponen; no hay evidencia de que volverá a delinquir; que reveló un grado de reproche mínimo; que no es un delito de impacto; que su nivel académico es bajo y por tanto, tiene impedimentos de hecho para acceder a fuentes de trabajo más remuneradores y **por último, si se le impusieran cantidades muy reducidas no se generaría la reflexión de las consecuencias de sus actos y se fomentaría por lo fácil que resultaría volver a delinquir.**

Así, en caso de que el justiciable decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedará sujeto a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación

Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Asimismo, **se le otorga al sentenciado la sustitución de la pena corporal impuesta, por multa**, por la cantidad de que equivale a 28 días de pena corporal impuesta, esto, a razón por ser este el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, **al imponérsele el referido sustitutivo**, ya que se le descontó dos días, como ya quedó asentado, **entonces** acumula a la fecha de prisión preventiva **dos días de prisión ordinaria**, de lo anterior con fundamento en el artículo 23, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece:

*“ARTÍCULO 23. Son sustitutivos de prisión: (...)*

*IV. **La multa**, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en días multa y se cuantificará con base al salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, **al momento de imponerse como sustitutivo**. Cada día de prisión será sustituido por un día multa”.*

Igualmente, **se establece como pena alternativa de dicho sustitutivo de prisión, el trabajo a favor de la comunidad**, que consiste en **28 días** de jornadas de trabajo a favor de la comunidad al sentenciado, días no remunerados de tres horas cada una, las que deberá prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumplan las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona.

**Queda a elección del acusado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso**, esto es, la pena corporal por la suspensión condicional o por el sustitutivo de multa o bien las jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

**VIII. Amonestación.**

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al encausado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase tanto al acusado, su defensor y ministerio público adscrito, de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, **y tomando en cuenta que de las constancias de autos, el suscrito considera que no se advierte alguna causa para realizar el control de convencionalidad o de constitucional a favor del acusado, ni de la víctima**, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver la presente causa criminal.

**SEGUNDO.** En autos quedó acreditado el delito de **robo en establecimiento comercial abierto al público**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, previsto en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 304, 308, fracción V, penúltimo párrafo y sancionado en el dispositivo 28, último párrafo y 305, todos del

Código Penal para el Estado de Sonora, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* como autor material y directo, en consecuencia,

**TERCERO.** Por el expresado injusto, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle al justiciable una pena de **UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el cinco de enero de dos mil dieciséis, a razón de

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso **\_dos días\_**, como ya quedó asentado y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

**CUARTO.** Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expuesto en el Considerativo VI, **se absuelve** al encausado del pago de dicha pena pública en los términos señalados (*primero la Fiscalía no hizo pedimento porque no hay menoscabo causado y el apoderado legal renunció al pago de este concepto*).

**QUINTO.** Por las razones indicadas en el apartado VII del presente fallo, se le concede al encausado la suspensión condicional de la pena y también los sustitutivos de prisión consistentes en multa y jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en los términos ahí expuestos, **quedando a elección** del acusado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la sanción corporal por la suspensión condicional de la pena o por el sustitutivo de multa, o bien por las jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al justiciable conforme a la normatividad aplicable.

**SÉPTIMO.** Derivado de que tanto el encausado, como el representante legal de la moral ofendida que resultó víctima (foja 56 vuelta y 79) de manera clara y tajante adujeron que no era su voluntad de que una vez ejecutoriada la presente sentencia se publicaran sus datos personales por consecuencia, se ordena omitir o testar esos datos, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, 16, 33 y 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase al acusado, defensor y agente del ministerio público de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Asimismo, infórmese personalmente la presente sentencia a la persona moral afectada, y en el supuesto de que los afectados sean menores de edad o incapaces,** por conducto de quienes tengan derecho a ello, haciéndoles saber el término de cinco días que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la misma; en la hipótesis de que interpongan recurso de apelación, **deberá requerírseles** para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes, designen representante legal que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio cierto y correcto en ésta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, **apercibiéndolo** de que en caso de no hacerlo así o el designado no comparece, o no acepta el cargo, el recurso de apelación seguirá su trámite y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista; **en caso de no ser posible notificarle en forma personal, hágase de la siguiente manera en que lo marca la ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LIC., JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO

JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, , CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

**Lista.** Se publicó en listas al siguiente día hábil. **Conste.**

MAGP/ACMB.

*Esta última foja corresponde al expediente penal 02/2016, instruido en contra de \*\*\*\*\*; por el delito de robo en establecimiento comercial abierto al público, en perjuicio de \*\*\*\*\*.* **Conste.**